



Compendio de Leyes y Reglamentos



Colegio Médico de Honduras
Honduras, 2005



P R E S E N T A C I O N

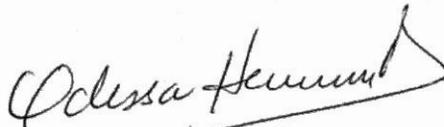
El Gremio Médico Hondureño cumpliendo la Ley Constitucional de Colegiación Profesional Obligatoria, se organiza como Colegio Médico de Honduras un 27 de Octubre de 1962 en la ciudad de La Ceiba, emitiendo posteriormente y con carácter Constitucional su Ley Orgánica.

Con este sólido basamento legal y para hacer funcional y operativo todo el quehacer de nuestro Colegio surgen una serie de Reglamentos los cuales son aprobados dentro del seno de nuestra organización en Asamblea General Anual y posteriormente publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

A partir de Octubre de 1985 es aprobada por unanimidad en la Honorable Cámara Legislativa la Ley del Estatuto del Médico Empleado y posteriormente se elabora su Reglamento.

El presente Compendio de Leyes y Reglamentos actualizado a febrero del 2005, que ponemos a disposición de todos nuestros agremiados, representa un esfuerzo de todas las Juntas Directivas para ordenar y regular nuestro quehacer, mantener el orden y el prestigio del ejercicio legal y ético de la profesión médica, la educación médica continua, la transparencia en el manejo de los fondos, los beneficios a nuestros agremiados, así como el conocimiento de nuestros deberes y derechos.

Con la fe y ayuda de Dios, el respeto y conocimiento de nuestras Leyes y Reglamentos continuaremos siendo un Colegio Profesional respetado y al servicio de todos los hondureños y hondureñas.



DRA. ODESSÁ HENRÍQUEZ RIVAS
Presidenta Colegio Médico de Honduras
Período 2004-2006.



**AUTORIDADES DE GOBIERNO
DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS 2004 - 2006**

JUNTA DIRECTIVA

Presidente	Dra. Odessa del Carmen Henríquez Rivas
Vice Presidente	Dr. Reynaldo A. Gómez Urtecho (QDDG)
Secretaria de Actas y Correspondencia	Dra. Julia María Medal Mendoza
Secretario de Finanzas	Dr. Víctor Hernán Sorto Machado
Secretario de Asuntos Educativos y Culturales	Dr. Carlos Amilcar Godoy Mejía
Secretaria de Colegiaciones	Dra. Edda Esperanza González Valladares
Secretario de Acción Social y Laboral	Dr. Dennis Rigoberto Chirinos Santos
Fiscal	Dr. José Francisco Aguilar Riveiro
Vocal	Dra. Rutilia del Socorro Calderón Padilla

TRIBUNAL DE HONOR

PROPIETARIOS

Dr. Angel Martín Cruz Banegas
Dr. Rubén Zepeda Aguilar
Dra. Olga Elizabeth Rivera Vega
Dr. Sergio Alberto Carías Guerra
Dra. Marylin Elpidia Alvarado Santos
Dr. José Roberto Mancia Herrera
Dr. Mario René Valeriano Sandoval

SUPLENTES

Dr. José Leonel Pérez Hernández
Dr. Leopoldo F. Díaz Solano

COMITE DE VIGILANCIA

Dra. Honoria Martha Urquía Argueta
Dra. Isnaya Suyapa Nuila Zapata



**COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS
DEL
COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**



**REFORMAS
LEY DEL ESTATUTO
DEL MEDICO EMPLEADO**



DECRETO No.161-97

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 167-85 del 9 de octubre de 1985, el Soberano Congreso Nacional de la República promulgó la Ley del Estatuto del Médico Empleado como una Ley de orden público proporcionando protección a los profesionales de las ciencias médicas.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras reconoce y garantiza la preservación de la salud, brindándole protección a los profesionales de las ciencias médicas por su delicada actividad, además por su efectiva y amplia participación en la promoción y desarrollo de las actividades realizadas para proporcionar y garantizar a la población las condiciones necesarias para la conservación de su salud.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Estatuto del Médico Empleado es un conjunto de normas imperativas atributivas que regulan y garantizan el ejercicio profesional de los Médicos en el país. Normas que por la experiencia de su cumplimiento positivo y por el transcurso del tiempo de su vigencia han evidenciado la imperiosa necesidad de reformarlas para adecuarlas a la realidad actual del país, a las necesidades y aspiraciones del gremio Médico nacional y para que las mismas sean positivamente eficaces.

CONSIDERANDO: Que las reformas a la Ley del Estatuto del Médico Empleado, garantizarán un mejor nivel de atención en materia de salud para la población hondureña, contribuirán a ampliar la cobertura de los servicios de salud en el país y clasificarán en mejor forma las relaciones laborales entre los Médicos y sus patronos.

PORTANTO

DECRETA:

Artículo 1. Reformar los Artículos 4, 7, 8 numeral 3) incluyendo los número 6) y 7), 9 adicionándole los numerales 4) y 5), 14, 19, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 46, 49, 51, 63 y 71 de la LEY DEL ESTATUTO DEL MEDICO EMPLEADO, los cuales se leerán así:



CAPITULO II

DEL CAMPO DE LAS APLICACIONES

Artículo 4. La presente Ley y su Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado que contraten o empleen Médicos debidamente registrados en el Colegio Médico de Honduras.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS

Artículo 7. Toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios Médicos generales o especializados, bajo la subordinación o dependencia de un empleador natural o jurídico de derecho público o privado, deberá someter a concurso. El Reglamento de concurso será elaborado por una Comisión Mixta integrada por representantes de la entidad empleadora y representantes del Colegio Médico de Honduras, este Reglamento será aprobado por el poder Ejecutivo con las formalidades de ley correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 8. Los Médicos gozan de los derechos y garantías siguientes:

- 1) ...,
- 2) ...,
- 3) Ser ascendido o promovido a puestos o cargos de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de su eficiencia y méritos, de acuerdo con el manual de Clasificación de Puestos y salarios y el Escalafón del Médico Hondureño.
- 4) ...,
- 5) ...,
- 6) A renunciar a las plazas o puestos de trabajo que desempeña y que se le sea aceptada la misma en forma expresa e inmediata sin responsabilidad de ninguna naturaleza y con derecho a percibir el



porcentaje determinado por esta ley, para los casos de terminación unilateral de la relación de trabajo; y,

- 7) A gozar de la jubilación automática de conformidad con los términos establecidos en la Ley respectiva y en cada uno de los sistemas de retiro o jubilación al que se encuentre afiliado.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS O EMPLEADOS

Artículo 9. Además de las contenidas en otros Artículos de esta Ley, son obligaciones de los patronos o empleados las siguientes:

- 1) ...,
- 2) ...,
- 3) ...,
- 4) Someter a concurso la contratación o nombramiento de los Médicos, así como las promociones o ascensos de los mismos de conformidad con las disposiciones del reglamento de esta Ley, del Reglamento de Concursos, del Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y del Escalafón del Médico Hondureño; y,
- 5) Deducir mensualmente del salario de los Médicos Empleados las cuotas de colegiación y de auxilio mutuo; y con autorización expresa del Médico las cuotas de préstamos y cualquier otro valor monetario que deban cancelar al Colegio Médico de Honduras. Los valores deducidos por estos conceptos deberán ser enterados a la Tesorería del Colegio Médico de Honduras dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes. El incumplimiento de la obligación de enterar los valores deducidos en el plazo establecido, será sancionado con una multa de veinticinco por ciento (25%) por cada mes de atraso calculado sobre el valor deducido.



CAPITULO VI

DE LA JORNADA

Artículo 14. La jornada de trabajo podrá ser: Media, Intermedia, Ordinaria, Extraordinaria, Diurna, Nocturna, Mixta y de Guardia.

Artículo 19. El Médico Empleado sólo podrá realizar una jornada de guardia, la cual no excederá de setenta y dos (72) horas al mes, cuando se realice con presencia física, excepto en casos calificados que será objeto de contratación especial entre el empleador y el Médico.

En los casos de guardias por llamada, sin permanencia intrahospitalaria, la cobertura mínima de este tipo de jornada será de seis (6) días y la máxima de diez (10) días al mes con duración de doce (12) horas por jornada.

Artículo 21. La jornada por hora no será menor de tres (3) horas diarias.

CAPITULO VII

DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y PERMISOS

Artículo 22. Todo Médico Empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente. La remuneración por el derecho de vacaciones es independiente del salario mensual que el Médico percibe como empleado y para su cálculo se tomará como base el promedio del salario ordinario devengado por el Médico durante los últimos seis (6) meses. El pago de vacaciones será por cada tipo de jornada de trabajos que el Médico desempeñe; para el caso de que labore más de una jornada al servicio de un mismo patrono o empleador.

CAPITULO VIII

DEL SALARIO

Artículo 33. El sueldo base que devengue el Médico Empleado será determinado de conformidad a su categoría profesional y tomando como base para su cuantificación, el salario mínimo decretado por el Gobierno de la República aplicable a la actividad económica de servicios prestados a las empresas”.

Artículo 34. El sueldo base del Médico Empleado en la categoría de Médico General será el equivalente a doce (12) salarios mínimos; y, el sueldo base del Médico especialista será el equivalente a catorce (14)



salarios mínimos. El sueldo base del Médico Empleado será ajustado en forma automática y proporcionalmente en relación a las modificaciones que se efectúen al salario mínimo por el Gobierno de la República.

Los sueldos bases establecidos por la reforma de este Artículo son independientes de los reajustes o incrementos salariales obtenidos por el Médico Empleado hasta la fecha de la aprobación de las reformas. El sueldo base para nuevas contrataciones y/o nombramientos de Médicos será el que se encuentre vigente al momento de la contratación y/o nombramiento y el que le corresponda según su categoría profesional”.

Artículo 35. Los empleadores o patronos establecerán de común acuerdo con el Colegio Médico de Honduras la clasificación de puestos y salarios de los profesionales Médicos y el Escalafón del Médico Hondureño, sujetándose en todo lo pertinente a la presente Ley.

Artículo 36. Los salarios se fijarán en relación directa al puesto o cargo, por consiguiente cada Médico Empleado recibirá la remuneración correspondiente al cargo o puesto efectivamente desempeñado de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento. El salario devengado por el Médico Empleado en el desempeño de cargos técnicos y/o administrativos adquiridos en base a la Ley del Estatuto del Médico Empleado y el Reglamento de Concurso tendrá un recargo establecido en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios del Personal Médico y en el Escalafón del Médico Hondureño, mientras dure en el desempeño de tales cargos. Tal recargo se considerará parte de su salario, por ende estará sujeto a todas las deducciones legales y le dará el derecho al goce de los beneficios y/o servicios legales correspondientes.

Artículo 46. Todo Médico Empleado que fuere removido de su cargo, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio sin exceder de lo correspondiente a quince (15) meses, y además al pago de dos (2) meses de preaviso cuando éste no se le hubiera concedido.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 49. Los Médicos Empleados son responsables durante el ejercicio de sus labores o en el desempeño de sus cargos de acuerdo con lo estipulado por las leyes, siempre y cuando las instituciones empleadoras



les proporcionen las condiciones y recursos óptimos para un apropiado ejercicio profesional.

Artículo 51. El Médico velará por los cuidados que se presten a los pacientes bajo su responsabilidad y exigirá el mismo comportamiento al personal que dirige. Por su parte la institución empleadora deviene obligada a proporcionar los medios apropiados para el cuidado de los pacientes.

CAPITULO XI

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 63. Créanse incentivos automáticos en favor de los Médicos Empleados, su cumplimiento es obligatorio y deberán establecerse en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y en el Escalafón del Médico Hondureño.

CAPITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 71. La aplicación de la presente Ley respecto al cumplimiento de los beneficios económicos será en un período de cuatro (4) años, efectivos a partir del uno (1) de enero de 1998 en la forma siguiente:

- 1) Treinta por ciento (30%) de la diferencia entre el nuevo salario base y el salario base actual, a partir del uno (1) de enero de 1998;
- 2) Treinta por ciento (30%) de la diferencia entre el nuevo salario base y el salario base actual, a partir del uno (1) de enero de 1999;
- 3) Veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el nuevo salario base y el salario base actual, a partir del uno (1) de enero del año 2000; y,
- 4) Veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el nuevo salario base y el salario base actual, a partir del uno (1) de enero del año 2001.

Artículo 2. Incorporar un Artículo nuevo 8-A, que se leerá así:

Artículo 8-A. El Médico Empleado tiene derecho a percibir la compensación establecida como Décimo tercer y Décimo cuarto mes, en forma completa al equivalente de su último salario nominal devengado el mes precedente a estas compensaciones. Así mismo tendrá derecho a



Percibir otras compensaciones que en el futuro se establezcan para los trabajadores y/o empleados del Sector Público y/o Privado.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE**

**ROBERTO MICHELETTI BAIN
SECRETARIO**

**SALOMON SORTO DEL CID
SECRETARIO**

AL PODER EJECUTIVO

POR TANTO: EJECUTESE

TEGUCIGALPA M.D.C., 31 DE OCTUBRE DE 1997

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD
ENRIQUE SAMAYOA**



